



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación adicional de la Sociedad Conyugal No. 7
Demandante:	MARIA ELENA CUARTAS ARIAS
Demandado:	ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS
Radicado No.	050013160012-2019-00554-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 160 de 2021
Temas y Subtemas	Sociedad conyugal
Decisión	Se imparte aprobación al trabajo de partición

Le correspondió a este Juzgado conocer del proceso de Liquidación adicional de Sociedad Conyugal instaurado por la señora **MARIA ELENA CUARTAS ARIAS** contra el señor **ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS** y, como fue situado a Despacho, se procede a producir la resolución con que ha de quedar superada esta instancia. Al efecto, se tiene:

ANTECEDENTES

1. La señora **MARIA ELENA CUARTAS ARIAS** solicitó iniciar el trámite de la liquidación adicional de la sociedad conyugal que conformó con el señor **IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS** quien falleció el 24 de agosto de 2010, disuelta como consecuencia del decreto de cesación, por divorcio, de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que contrajeron.
2. Como la pareja antes mencionada mediante escritura pública No. 396 del 17 de marzo de 2005, liquidaron la sociedad conyugal que surgió con ocasión del matrimonio contraído entre ellos, sin tener en cuenta el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 034-30420 de la ofina de instrumentos públicos de Necoclí y ante el fallecimiento del señor **ESCOBAR VILLEGAS** el presente tramite se adelantó contra su heredero el señor **ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS** hijo de la pareja.
3. Luego del cumplimiento de algunos requisitos, se admitió dicho trámite mediante auto del 08 de febrero de 2021 y, entre otras cosas, se dispuso a notificar al señor **ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS**, lo que se verificó el 8 de marzo de dicho año mediante la figura de conducta concluyente quien, dentro del término de traslado, allegó la respuesta de la demanda que estimó pertinente.

3. El 23 de julio de 2021 se practicó la audiencia de inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal adicional, dentro de la cual la señora **MARIA ELENA CUARTAS ARIAS**, su hijo **ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS** y sus apoderados relacionaron de mutuo acuerdo los activos y pasivos sociales y asignaron los valores teniendo en cuenta la prueba documental obrante en el expediente folios (151 y 152).

Como el inventario no fue objetado, se aprobó, se decretó la partición y se autorizó a los apoderados de ambas partes para presentar la partición y adjudicación de los bienes inventarios, para lo cual se les concedió el término de quince (15) días

El trabajo de partición, firmado por los apoderados de los señores **MARIA ELENA CUARTAS ARIAS y ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS**, se recibió por correo electrónico del 4 de agosto de 2021 (folios 159 a 163), por esa razón el expediente pasó a Despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Están satisfechos los presupuestos procesales y materiales necesarios para decidir de fondo.

2. El matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y, simultáneamente con aquél, nace la sociedad conyugal (artículos 113 y 180 del Código Civil).

El legislador estableció causales para disolver el vínculo matrimonial y, con esa finalidad, autorizó a los cónyuges para solicitar el divorcio si se trata de matrimonio civil, la cesación de los efectos civiles si se trata de matrimonio religioso, la suspensión de la vida en común o la separación de bienes y, en todos los casos, se disuelve la sociedad conyugal, salvo cuando, en el penúltimo caso, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiestan su deseo de mantenerla vigente (artículos 4, 10, 15, 17 y 21 de la ley 1ª de 1976, modificatorios de los artículos 154, 160, 165, 167, 197 y 200 del Código Civil, modificados actualmente todos por el artículo 6º de la ley 25 de 1992 e incisos 1º y 2º del artículo 5º de la ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152 del Código Civil y 1820 del Código Civil modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976).

3. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Itagui, el 14 de octubre de 2003, la que fue debidamente inscrita en el folio del registro civil de matrimonio y en el libro de registro de varios de la Notaria veintinueve del Círculo de Medellín (folio 11), se decretó la cesación, por divorcio, de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores **IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS** y **MARIA ELENA CUARTAS ARIAS**.

Una vez quedó ejecutoriada la sentencia aludida, se disolvió la sociedad conyugal que se formó entre ellos (artículo 160 Código Civil); podían liquidarla judicial o notarialmente; en este caso, la pareja optó por la vía notarial elevando la escritura pública 396 del 17 de marzo de 2005 mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal, ahora como en dicho acto notarial no se incluyó un bien inmueble de propiedad del señor **ESCOBAR VILLEGAS** la señora **MARIA ELENA CUARTAS ARIAS** acudió a la vía judicial solicitando una liquidación adicional de la sociedad conyugal y como el citado caballero se encontraba fallecido el demandado fue su heredero **ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS** a quien se le garantizó el derecho fundamental al debido proceso, de cuyo núcleo esencial hacen parte los derechos de defensa y contradicción (artículos 29 de la Constitución Política y 290 del Código General del Proceso) y en el trámite se aplicaron en lo pertinente las normas que regulan el proceso de sucesión, atendiendo remisión expresa que al mismo se hace (artículos 501, 507 a 509 y 523 del Código General del Proceso; 4º de la Ley 28 de 1932 y 1820 del Código Civil modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976).

4. Revisado el trabajo de partición presentado, se observa que al distribuir los bienes en la forma que lo hicieron, los apoderados se ajustaron a las reglas del artículo 508 del Código de Procedimiento Civil y al querer de sus representados. Por tanto, habrá de aprobarse.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en las oficinas de Instrumentos Públicos donde se encuentra matriculado el inmueble que forma el haber social y protocolizar el expediente en la Notaría veintidós del Círculo de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

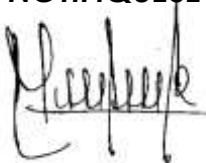
PRIMERO: APROBAR el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes en este proceso de Liquidación adicional de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **MARIA ELENA CUARTAS ARIAS y IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS**, identificados en su orden con cédula **Nos. 74.270.013 y 51.892.700**.

SEGUNDO: ORDENANDO la inscripción de esta sentencia, así como el trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de TURBO - ANTIOQUIA.

Expídanse las copias respectivas con destino a la oficina referida.

TERCERO: DISPONIENDO protocolizar el expediente en la Notaría Veintidós del Círculo de Medellín.

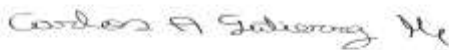
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __118__ fijados hoy __10__ de agosto de
2021 a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Familia 012 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3fd199eef3789fc054e0ac46b837b6ec3fb27636b79adc7b921e6b71cc0c310

Documento generado en 09/08/2021 08:03:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>